

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

leves y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde publican eficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia.

de 28 de Noviembre de 1857.)

de 28 de Novembre, se insertales disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertales disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertales disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertales disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertales disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertales disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertales disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertales disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertales disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertales disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertales disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertales disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertales disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertales disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertales disposiciones de las autoridades, excepto las que se insertales disposiciones de las autoridades de las autoridades de la las autoridades de la las autoridades de la las autoridades de las autoridades de la las autoridades de la las autoridades de las autoridades de la las autoridades de las autoridades de las autoridades de la las autoridades de la las autoridades de la las autoridades de las autoridades de la la Suscricion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscricion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 18 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscricion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberas dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncies se insertarán á diez centimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DE

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continian en esta Corte sin novedad en sa importante salud.

De igual beneficio disfrutan S.A.R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, ISS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doia María Eulalia.

(Gaceta del 9 de Enero.)

levantaran acta, y el A

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

con y cobranza de la contribucion distrial, reformado con arreglo á disposiciones de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

(CONTINUACION.)

Art. 41. Las personas que deban ser matriculadas para el ejercicio de industria de casas de huéspedes de la tarifa 1.º y 3.º primera division, tarifa 5.º) tendrán obligate de lo alquileres las escrituras ó mentos privados que celebren con prietarios.

SECION SEGUNDA

De la agremiacion.

M.E.C.D. 2015

Para facilitar la distribution se light de la contribucion se light de la contribucion se light de la contribucion se light de la cada poblacion ejerzan de la cada poblacion es de la cada poblacion es de la cada poblacion es en que se dividentas 1. y 4. y los señalados es obligatoria para todos los se refiere el párrafo anterior,

siempre que en cadadistrito municipal las ejerzan tres ó más individuos, y cinco más en las capitales.

Art. 43. Sin perjuicio de que todos los industriales agremiables estén incluidos en la matrícula general, se abrirá todos los años, despues que hayan sidos aprobadas aquellas, un registro general de industriales por gremios, en el cual se irán anotando las altas y bajas que estos experimenten durante el año económico.

Estos registros, que deberán ajustarse al modelo núm. 2, los formarán las mismas autoridades encargadas de redactar las matrículas.

Art. 44. Cada gremio está obligado á repartir el importe de tantas cuotas de tarifa cuantos sean los individuos que le constituyan, deducidas las reducciones que respecto de algunos establece la tabla de exenciones.

De la falta de observancia de este precepto serán responsables los síndicos y clasificadores.

Art. 45. Los cargos oficiales en los gremios son:

1.º Los síndicos, verdaderos procuradores del gremio, encargados de presidir las juntas del mismo cuando no asista á ellas la autoridad del ramo en la capital ó su delegado, el Administrador del partido ó el Alcalde; de representar y defender los intereses de los asociados y de auxiliar á la Administración en todos los casos que esta reclame su cooperación oficial para ilustrar sus decisiones.

2.º Los clasificadores encargados de dividir en grupos á los agremiados para repartirles el importe de las cuotas correspondientes al gremio.

Art. 46. Cuando un gremio no pase de 10 individuos, solo podrá nombrar un síndico; cuando exceda de 10, deberá nombrar dos síndicos, sea cualquiera el número de personas que lo forme. La elección solo puede recaer en industriales á quienes en los repartos de los dos años anteriores haya correspondido satisfacer una cuota igual cuando menos á la señalada en las tarifas y clase correspondiente; hallán lose además corrientes en el pago de la contribución al ser convocado el gremio.

Los industriales elegidos síndicos por un gremio en dos años consecutivos no podrán volver á serio durante

otros dos años.

Los clasificadores serán uno por cada grupo ó clase de las en que se hu-

biera dividido el gremio el año anterior al en que deba surtir sus efectos el reparto.

del gremio, procederán en union con

el reparto.

Art. 47. La designacion de los clasificadores se hará por mitad por la Administracion y mitad á la suerte; y solo podrá recaer en individuos que se hallen al corriente en el pago de la contribucion.

Art. 48. Los cargos de síndicos y clasificadores son gratuitos y obligatorios.

Son causas únicas de excusa para los mismos las siguientes:

1. Haber cumplido 60 años.

2. Padecer imposibilidad física no-

l octuplo, ni bajar de la octava sirot

3. Ser militar ó empleado civil. 4. Hallarse ausente ó tener que ausentarse de la poblacion en la época en que se hacen las matrículas.

Art. 49. La eleccion de síndicos se hará en junta del gremio, en la forma siguiente:

1.° La autorida que forme la matrícula en la poblacion anunciará la reunion del gremio en el local en que ejerza sus funciones, fijando el dia y la hora con tres dias á lo menos de anticipacion El anuncio se hará por medio de carteles en los sitios acostumbrados, y además por su insercion en el Boletin oficial y en uno ó más periódicos, donde los haya. A estas juntas no puede asistir ningun industrial que no esté matriculado en el gremio.

2.º Presidirá la junta la autoridad que la haya convocado ó un delegado suyo, haciendo de Secretarios los dos que se reconozcan como más jóvenes

3.° Acordado el número de síndicos que deban elegirse con arreglo al art. 46 de este reglamento, se hará la eleccion por votacion nominal, declarándose elegidos á los que obtengan la mayoría relativa de los votos emi-

4.º Terminada la votacion, y si no resultase con incapacidad legal ninguno de los elegidos, el Presidente declarará constituido el gremio. Si alguno de aquellos no reuniose las condiciones determinadas en el art. 46, se procederá en el acto á nueva eleccion, declarándose constituido el gremio cuando todos los síndicos estén elegidos y tengan las referidas condiciones.

Art. 50. Verificada la eleccion de síndicos se procederá á la de clasificadores en la forma signiente:

4. El Presidente, asistido de los síndicos, si se hallasen presentes, y en su defecto de los dos industriales que hayan sido reconocidos como más jóvenes y que harán de Secretarios, anunciará el número de clasificadores que deban de ser nombrados conforme al de grupos ó clases en que se hubiere dividido el gremio en el año inmediato anterior al en que haya de surtir sus efectos el nuevo repartimiento, y dará lectura de los nombres de los industriales comprendidos en ellos, rectificando en el acto los errores que se hayan podido cometer en la designacion de las personas ó de los grupos cuya subsanacion hubiera sido reclamada, odoso mayad sa sup sos

2.º Inmediatamente se procederá á extender, si ya no lo estuvieran, tantas papeletas cuantas sean las clases en que estuviese dividido el gremio, y cualquiera de los Secretarios, á excitacion del Presidente, separará un número igual al de la mitad de los clasificadores que deban elegirse. Verificada la designacion de clases de que deban salir los clasificadores nombrados por el gremio, se procederá á la eleccion por medio de tantas papeletas cuantos sean los individuos de ca+ da uno, haciéndose el escrutinio por clases de mayor á menor, y sacándose una papeleta por cada clasificador.

3.° Terminado el escrutinio con la extracción de tantas papeletas cuantos sean los clasificadores que deba elegir el gremio, la Administración procederá á nombrar los que falten, designando uno por cada una de las restantes clases; y si todos ellos resultan con capacidad legal (reemplazándose por el mismo procedimiento seguido para la elección al que no la tuviera), el Presidente los proclamará como tales clasificadores.

Art. 51. La junta para la elección de síndicos y clasificadores se celebrará y sus actos serán válidos cualquiera que sea el número de concurrentes, siempre que se haya cumplido la formalidad de la citación por anuncios con la debida anticipación, y no podrá disolverse mientras no se hayan verificado los nombramientos de síndicos clasificadores.

Los Secretarios levantarán acta del resultado de la junta, con el V.º B.º del Presidente, haciendo constar en ella las protestas que hayan podido hacerse durante su celebración y que se refieran á las elecciones verificadas.

Mintender it de Enero de 1882.

Art. 52. El nombramiento para los cargos de s'adicos ó clasificadores se notificará por el Presidente á los interesados por medio de oficio, que les servirá de credencial, haciendo constar su entrega.

Las excusas deberán presentarse ante la referida autoridad dentro de los tres dias signientes al en que se notifique el nombramiento; trascurrido dicho plazo, no se admitirá excusa al-

guna. Las presentadas en tiempo hábil deberán justificarse debidamente y resolverse en un plazo que no exceda de cinco dias contados desde su presentacion.

Contra el fallo que recaiga podrá apelarse á la autoridad superior jerárquica inmediata, en el plazo de cinco dias si aquella reside en la provincia, y en el de diez si fuera al Ministerio.

La resolucion que dicte en alzada el superior jerárquico y que deberá acordarse en un plazo igual respectivamente para apelar, segun fuera la autoridad que la dicte, será inapelable. secsion sometime and ab isiado

El derecho de apelar contra las resoluciones de primera instancia que admitan la excusa compete tambien á cada uno de los individuos del gremio, y el recurso deberá presentarse, tramitarse y resolverse en los plazos y forma anteriormente indicada.

Art. 53. Los industriales nombrados síndicos de un gremio, que sin haber presentado excusas legales ó habiendo sido estas desestimadas dejasen de cumplir en cualquiera ocasion las obligaciones que les impone su cargo, incurrirán en multas que variarán desde 10 á 100 pesetas, segun la importancia de la falta. La imposicion de las multas, prévia conminacion, corresponderá á los Delegados de Hacienda á propuesta de los Administradores del ramo. Los individuos del gremio podrán solicitar la imposicion de la pena para los síndicos que se hayan hecho acreedores 2.º Inimedialamentese proce.slle à

Los industriales designados para clasificadores de un gremio que citados en debida forma no concurrieran á las juntas de clasificacion y reparto de cuotas, no habiéndoles sido admitidas excusas legales, incurrirán tambien en multas que variarán de 10 á 20 pesetas, segun fuese la importancia y repeticion de la falta, y que les impondrá el Lelegado, prévia conminacion y en la forma prevenida en el párrafo anterior, and with the many and and many and

En uno y otro caso queda á los interesados el derecho de alzada para ante el Ministerio de Hacienda.

Art. 54. Si en el dia y hora señalados, despues de una razonable espera, no concurriese al local en que deba verificarse la junta del gremio individuo alguno de este, ó si los reunidos se negasen á deliberar y á votar, se entenderá que el gremio renuncia su derecho al nombramiento de síndicos y á presenciar el escrutinio de los clasificadores que por suerte debiera elegir, y la Administración nombrará de oficio á todos, dentro de las condiciones marcadas en el art. 46, haciendo que dos empleados de la dependencia, ó el Secretario en los Ayuntamientos, levanten acta de lo sucedido.

Art. 55. Cuando los síndicos y clasificadores de un gremio notasen por el exámen de los documentos á que se refiere el artículo 56, ó por cualquiera otro dato que puedan adquirir, que en el registro de que trata el art. 43 no están incluidos todos los individuos que deban pertenecer al gremio, lo pondrán en conocimiento de la Administracion para que se proceda á instruir el oportuno expediente,

Las operaciones del repartimiento no se suspenderán en manera alguna, y la cuota ó cuotas de los industriales á que se refiere el párrafo anterior no se tomarán en cuenta hasta que se resuelva el expediente que con arreglo al mismo deba instruirse.

Art. 56. La clasificacion de los agremiados y la distribucion entre ellos del cupo correspondiente al gremio se hará en la forma siguiente:

1. La Administracion o el Administrador de partido, segun las poblaciones, señalarán á los síndicos de los gremios el dia en que haya de quedar hecha la clasificacion y el reparto.

2.º Con el oficio que se dirija á los síndicos se acompañará copia del registro de industriales del gremio y una relacion de los individuos del mismo contra los cuales se estén siguiendo procedimientos de apremio para el pago de la contribucion, indicando los que se presuma que puedan resultar fallidos; sin perjuicio de cuyos datos, los síndicos y clasificadores podrán desde entonces examinar dentro de la oficina cuantos antecedentes necesiten para el desempeño de su cometido.

3.º Recibida por los síndicos la lista del gremio, procederán en union con los clasificadores á establecer las bases á que hayan de ajustarse para verificar el reparto, teniendo en cuenta las utilidades de cada industrial, presumibles ó demostradas por cualquiera de los medios conducentes á formar juicio exacto ó aproximado, y harán constar dichas bases en un acta, que deberá formar la cabeza del reparto.

4.° Con todos los antecedentes y datos expresados, los síndicos y los clasificadores harán la distribucion del gremio en las clases que crean convenientes, asignando la cuota gremial á cada uno, de manera que el importe de ellas sea igual al total señalado al gremio zona 00 obilqmuo nedali

La cuota gremial no podrá exceder del óctuplo, ni bajar de la octava parte de la correspondiente cuota de tarifa. Hallarse ausente o tener .

5.º Una vez terminado el reparto, el Presidente mandará formar la lista de los agremiados por el órden correlativo de su clasificacion, expresando la cuota gremial asignada á cada uno. Este documento será firmado por el Presidente, los síndícos y los clasificadores, y se remitirá de oficio á la autoridad ó funcionario que haya de formar la matrícula general del pueblo, una vez terminado el juicio de agrao de carteles en los sitios acostigoiv

Art. 57. En los gremios que cuenten menos de 15 industriales, podrán estos presenciar sin voz ni voto las operaciones de clasificacion y reparto de cuotas. En los que excedan de dicho número, solo se admitirá á que presencien las referidas operaciones, tambien sin voz ni voto, a los 10 primeros industriales que se presenten en el local y hora en que se celebre la junta de offabrop A . E

Art. 58. Despues de hecha la clasificacion y reparto de un gremio, podrán ocurrir los siguientes casos especiales:

1.° Que un industrial comprendido en él solicite ó deba subir de clase en la tarifa misma, ó pasar de una tarifa á otra.

En este caso, el industrial pagará la cuota gremial que tenga ya asignada, más la mitad de la diferencia entre la cuota de tarifa de la clase en que está y la de aquella á que deba subir. Si en lugar de subir de clase debe bajar, pagará la cuota gremial, menos la mitad de la diferencia entre la cuota de tarifa de la clase que ocupa y la de aquella que deba ocupar. que deba ocupar.

2.º Todo industrial de nueva entra

da que se dé de alta despues de verificado el reparto del gremio respectivo satisfará la cantidad que á prorata le corresponda, segun la cuota fija. Pero si el industrial se hubiera dado de baja en el gremio y solicitara volver al mismo dentro del año, contado desde la fecha de la baja al dia en que vuelva á ejercer la industria, se considerará que no ha dejado de formar parte del gremio y se le impondrá la misma cuota gremial que venia pagando.

Si un industrial se da de baja durante el año económico, despues de hecho el repartimiento gremial, se dará de baja su cuota gremial y no se alterará el repartimiento.

Art. 59. Si los síndicos y clasificadores no quisieran hacer la clasificacion y el repartimiento, ó dejaran pasar el plazo que se le señale despues de haber siuo advertidos por segunda vez, ejecutarán dichos trabajos la Administracion, el Administrador de partido ó el Alcalde, segun los casos.

Art. 60. Cuando un gremio no llegue á constar de 10 individuos, nombrará un síndico; pero para su clasificacion y repartimiento serán convocados todos sus individuos ante la Administracion, el Administrador de partido ó el Alcalde, segun las poblaciones, y una y otra operacion se hará por todos ellos; resolviéndose las dudas que ocurran por mayoría de votos. En caso de empate decidirá el voto del Presidente. selatique en las capitales de sem conti

Art. 61. Por excepcion podrá concederse la facultad de dejar de formar gremio para el reparto de la contribucion de cada año á los industriales para los que es obligatoria la agremiacion, siempre que lo seliciten las dos terceras partes de los que hayan figurado en el último reparto del gremio y que, sumadas las cuotas que se les hubieson impuesto, representen tambien por lo menos las dos terceras partes del cupo que se les haya señalado por la Administracion.

Dicha pretension deberá deducirse ante la Administracion de la provincia con tres meses de antelacion á la fecha en que deba comenzar el año económico á que se refiera, y con el informe de dicha oficina, y el del Delegado de su provincia, será resuelta por el Ministerio de Hacienda, sin ulterior recurso.

La declaracion que recaiga solo afectará al año económico para el que se haya solicitado.

SECCION TERCERA. TIBISOTO

Reclamaciones de agravio.-Rectificacion de las matrículas. - Su aprobacion.

Art. 62. Todo industrial incluido en matrícula que se considere perjudicado por la clasificación que se le haga podrá reclamar de agravio en la forma que determinan los artículos siguientes: Darroqmi le seluirager araq tas concespondientes al gremio

Reclamaciones de agravio contra el reparto hecho por los gremios.

Art. 63. Las reclamaciones de agravio que intenten los contribuyentes con motivo de la cuota que se les haya señalado eu la distribucion gremial, bien por no ser proporcionada ó por exceder del maximum de la ley, se presentarán ante el Delegado dentro del término de 15 dias, á contar desde el siguiente al de la fecha en que se haya reunido el gremio, segun los anuncios oficiales.

Art. 64. La Administracion del ramo, y en su caso los Alcaldes de los pueblos, tendrán los repartos hechos á disposicion de los contribuyentes dentro de dicho término para que pue-

dan formular la queja que estimenp

Art. 65. Cuando la reclamación afecte á la matrícula hecha por la Administración del ramo, el Administración ministracion del ramo, el Administra dor convocará y reunirá en el términ de ocho dias á los representantes de gremio que han intervenido en el parto á fin de dar cuenta de la inc

Art. 66. Si de esta conference en que se discutirá la reclamación de la que se levantará acta, resultan por mayoría de votos que debia acras la colicitado el Administra derse á lo solicitado, el Administrado de la Possibilitado de la P propondrá al Delegado la resolución que debe dictarse en término de terce

Art. 67. En el caso de ser desfavo. rable á la pretension el dictamen de la Junta, se levantará tambien ach fundada, y el Administrador en el ter mino referido propondrá lo que estin

Art. 68. El Delegado dictará providencia en uno de estos dos sentidos

1.º Favorable al reclamante, en cuyo caso terminará el expediente y 86 cumplirá el acuerdo.

2. Concediendo al mismo 15 dias con el fin de que proponga la pruela que estime necesaria para justificar su pretension.

Art. 69. Cumplida esta diligencia seguirá el procedimiento los trámites establecidos en la seccion segunda siguiente del titulo III del Reglamento para la ejecucion de la ley sobre procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Art. 70. Cuando la reclamacion se intente contra un reparto gremial verificado en los pueblos, se presentarán tambien ante el Delegado en el térm no fijado en el art. 63.

Art. 71. Extractada la instancia, el Administrador acordará en el plazo de tercero dia que el Alcalde de la localidad reuna en un termino que no excederá de ocho dias, á los representantes del gremio bajo su presidencia á fin de que informen sobre la reclamacion.

Art. 72. Del acuerdo que adopter levantarán acta, y el Alcalde la remtirá á la Administracion con informe separado, siguiendo despues el asunto los trámites que previene la seccion segunda y siguiente del tít. Ill de Reglamento antes citado.

Art. 73. Cuando la Administracion ó el Alcalde hayan hecho el repartimiento por falta de asistencia de todos los individuos del gremio, los procedimientos se instruirán en la forma siguiente:

(Se continuará)

PROVINCIA DE SANTANIA

Segun telegrama del Exemo. sello Ministro de la Gobernacion, SS. los Reyes de España (Q. D. G.) llegrano de Sin de España (Q. D. G.) ron sin novedad á Lisboa el dia de la á la una y treinta minutos de la de, siendo recibidos con grandes mostraciones de entusiasmo por merosa concurrencia que les espera en la estacion del ferro-carril. Santander 10 de Enero de 1882

los senalados

STOR B.I. A BTISI BE IN

as clases y tarifas i

caoiretus oteraka to sente

eut autoi gun

Tod shaning El Gobernador, -ivib as a Fernando Fragoso.

M.E.C.D. 2015

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

tener muy presente lo que de la ran los artículos 257 258 de la

te instruccion que a la letra dic

vos encabezarse por la cantida

"Art. 257. Guando la Admin

MES DE DICIEMBRE DEL ANO ECONÓMICO DE 1881 À 1882.

ISTAIBUCION le fon los por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla cuarta del art. 78 de la ley provincial vigente, de conformida i con el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

000 184	Por accidente	CATEL PRINCIPLE DESCRIPTION OF THE AMERICAN STREET, AND	THE PARTY OF THE P	THE RESERVE OF THE PERSON OF T
tículos.	colbuilde note in el se SECCION PRIMERA,—GASTOS OBLIGATORIOS.	Artículos.	TOTAL por capítulos.	TOTAL por secciones.
anhed	enter mestin as in as robert of the Capitulo I.—Administracion provincial.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.° 2° 3.° 4.° 5.°	Personal de la Diputacion y Comision provincial. Material de la Diputacion, Comision y Contaduría de fondos provinciales. Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales. Material de las Comisiones especiales. Sueldo del Arquitecto provincial y de su delineante. Sueldo de los médicos de baños y aguas minerales.	4.687 44 41 66 624 99 395 83 333 32	6.083 24	
	CAPITULO II Servicios generales.			
1.° 3.°	Gastos de quinta			
1.200	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno. Material para estas obras Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso Material para estas mismas obras	833 32 704 16	1.537 48	
2.0	Pensiones concedidas legalmente	83 33	83 33	
1.° 2.° 3.° 4.° 5.°	Junta provincial del ramo. Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de 2.º enseñanza. Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros. Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza. Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela de artes y oficios.	364 58 4.100 39 908 54 187 49 729 16	6.290 16	
1.° 2.° 4.°	Atenciones de la Junta provincial	1.500	1.666 66	Temperature 2 of
Inico.	CAPÍTULO VIIIImprevistos. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir		ALLINEER	15.660 87
2.	SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS. CAPÍTULO II.—Carreteras. Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno			
nico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos CAPIULO IV.—Otros gastos.	20T28TEURI	a 280 Fasignia a	1 YOU ANTENNES
nice.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial	THE REAL PROPERTY.	A DE SANTA	PROVINCE
	SECCION TERCERA.—GASTOS ADMONALES. CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas por adicion de ejercicios cerralos.		Circular	IJepti
	Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 1880 procedentes del presupuesto anterior.	2.689 63	2.689 63	2.689 6
	Tori to Concert	fondos provi	K P feh atomi	18.350 5

00 -9 Noviembre Mes de

50

ADRADOS

HABITANTES DE

Cantander

2

Provincia

	31/101	racion laci- y de nes.	Dismi Jucio de cen			30		ന
	AP 25 6, 50 % 15	Comparaci entre naci mientos y funciones	Au- mento de censo.,	45	0			10
INC	TOTAL	general de naci- mientos	ESIN	146	107	06	EINO	444
o l	92 (TAL		90	7	2	12	29
ENTROS	NATURALES	Hembras		m	67		20	10
EN	NAT	Varones.	10 04	20	30	63	7	19
N	· (TOTAL		138	100	88	88	415
AC.	LEGITIMO	Hembras	• •	65	42	₩3	37	187
2	LEG	Varones	, ea et	73	28	¥	22	228
N relay	vio-	Por homicidio	nement	TO CHOCK	17 A	चे छ	er angle	224
	Muerte vio-	Por suicidio	1					1
rolling.		Por accidente		10	29	72	23	245
		Cólera infantil	- 201		2	-	-	4
Passe.	S FRE	Catarro intestinal, (diam	rrea).	e tabiqui	m	81	(m) 1/2/2	12
A P	ERMEDADES JENTES.	Reumatismo articular				-		e i
	Desired Desired	Apoplegia	1	20	9	7	m	24
	OTRAS ENF	Enfermedades agudas ganos respiratorios.	de los ór-	7	10	œ	5 y 0	32
8	OTRA	Tísis		2	8	10	00	22
		Otras enfermedades in	nfecciosas.		4	3		1 =
		Intermitentes palúdica	s	emer in	9	PIUA	1,1,1	
25,00		Fiebre puerperal.	- 1		-	4		6
0	OSAS.	Disentería		obegilde	191	25.7	es ali a	pile
图	INFECCIOSAS.	Cólera	14140 (45 (4	1 8 8 10 4 1	200 D	+0	S. push	1 8
2	NI S	Tifus exantemático.			(Ital) Nove			-
9	EDADES	Tífus abdominal	98, 6 U D 8	511(0) 11(20)	V 16	140	64	00
Ö	ENFERME	Diftería y Crup		4	20	ee	, ,	1.20
2		Escarlatina		ica erro	_		SLEEDING LANGE	32.0
		Sarampion		-	-	201	914.2	1 8
		Viruela		10	4	00	16	38
	1	De mas de 60 á 100	UNION A PART AND A STATE OF	23	30	33	24	110
)8	DOS.	De más de 40 á 60.		3C	17	16	*	62
)T, E	DE LOS FALLECIDOS.	De más de 20 á 40.	10 11 01	13	10	12	1013/201	45
	OS FA	De más de 10 á 20		ANDREA MARIN		r the	. 	16
	DEL	Do más de 5 á 10.		ಪ	9		44	15
	EDAD	De más de 1 á 5		48	I	23	STATE OF	69
		De 0 á 1		24	27	29	30	110
0č.1		TOTAL general de defun- ciones,	व्यक्ति विक	DE GONG	101	120	102	427
		DIAS AS.	DIAS.	28 Nbre. al 4 de Diciemb.	5 al 11	2 al 18	9 al 25	
	TER	ALE TA		N 5		<u> </u>	- 69	Totales
	MITTMERO	DE SEMANAS Y DI DE LAS MISMAS.	NUMERO.		2.*	*. **	118 A D	Tet
STATE CASE OF THE PARTY.	PERMINENTAL	SOLDER TO SERVICE STATE OF THE	TANK CARECUMA PARAMA	- acome who see where		and the same	de recompany recommende	i i i i i i i i i i i i i i i i i i i

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

NUMERO

IMPUESTO DE CONSUMOS.

Circular.

Aprobada por S. M. (Q. D. G.) con carácter provisional la instruccion publicada en la Gaceta del 3 del actual, para el planteamiento de la ley reformando las bases del impuesto de con-

sumos que deberá regir desde 1.º de Enero del corriente ano hasta que por el Consejo de Estadose dicte la definitiva; esta Administracion, en cumplimiento de las disposiciones de aquella, debe hacer saber á los Sres. Alcaldes de esta provincia las reformas sufridas sobre la que venia rigiendo hasta el 31 de Diciembre del año último, la cual queda sin efecto alguno.

En su consecuencia las corporaciones municipales deberán tener en cuenta que habiendo con tal motitivo terminado todos sus conciertos y remates verificados sobre los derechos con que se gravan las especies, la recaudacion obtenida desde 1.º de Enero, prévia liquidacion con los contratantes, les pertenece y se

harán cargo de su importe, así como de la que se verifique hasta los nuevos conciertos ó remates con arreglo á los nuevos conciertos o remates con arreglo á los conciertos o remates con arreglo á los conciertos o remates con arreglo á los conciertos de conciertos o remates con arreglo á los conciertos de conciertos o remates con arreglo á los conciertos de c cupos, que serán publicados tan luego coma la Excma. Diputacion provincial haga la designacion de las tres clases en que se han de dividir los pueblos de esta provincia.

Para que tenga el debido cumplimiento lo que se previene, deberá viener muy presente lo que determinan los artículos 257 258 de la vigenimento de la letra dicentimiento del letra dicentimiento de la l

te instruccion que á la letra dicen:
«Art. 257. Cuando la Administra. cion no realizare un encabezamiento se negare el Ayuntamiento respecti. vo á encabezarse por la cantidad que por la misma Administracion se consi. dere con derecho á exigirle, podrá proceder al arriendo de los derechos.

Art. 258. Los arriendos compren-

derán siempre los derechos del Teso.
ro marcados en las tarifas y los recargos municipales, á fin de que, al cesar los rematantes en los derechos que co. mo tales le fueron adjudicados no sufran perjuicio los intereses de los expendedores, ni sean defraudados los del Tesoro y de los Municipios.»

Santander 7 de Enero de 1882.—El A Courts on heaving Administrador interino, Cárlos Alva-

rez de Arcos.

t cuarta del art

postario de rom

Ayuntamiento de Torrelavega.

Se halla en custodia en Sierrapando una jaca de seis cuartas y media, color castaño, pintas blancas en el lomo como de silla ó albarda, tuerta del derecho y con un cordel al pescuezo.

Se advierte que si en el término de quince dias no se presenta el que sea dueño, se venderá en pública subasta segun dispone el art. 127 de las ordenanzas.

Torrelavega 3 de Enero de 1882.-El Alcalde, Francisco A. Rodriguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se convoca á Junta general ordinaria de accionistas de la sociedad especial minera denominada La Montañesa para el dia 31 de Enero corriente à las cinco de la tarde en el domicilio del señor Gerente, Muelle, nimero 14, con arreglo á lo que se expresa en el título IV, artículos 17 al 24, del reglamento de la sociedad.

Santander 11 de Enero de 1882. P. A. de la J. D.—El Secretario, Gabriel Huidobro.

FILIACIONES PARA QUINTOS.

Se hallan de venta en esta imprenta.

> Imp. de Salvador Atienza. Carbajal, 4.

LA JUVENTUD Y LA HERMOSURA SE CONSERVAN SIEMPRE CON LA

Da al cutis Tersura, Frescura, Afelpado. Precios: con borla, 40, 25,16 R° caja. Sin borla, 15 Perfemeria F. VIARD, Paris-Levellois. WADDER Perfemeria F. VIARD, Paris-Levellois. — MADRID: Por mayor, Agencia Franco-Hispano-Portuguesa.

Depósito en Santander: Viuda A. de Wuusch, San Francisco, 17.

M.E.C.D. 2015